

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

5946802 Radicado # 2024EE265303 Fecha: 2024-12-17

Folios 6 Anexos: 0

Tercero: 52336186-3 - SANDRA PATRICIA CONTRERAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05631

"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA encontró mérito suficiente para la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, mediante la **Resolución No. 02868 de 04 de agosto del 2014** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matricula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014**.

Mediante radicado SDA No. 2014EE141307 de 28 de agosto de 2014, se comunicó la medida preventiva al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente.

En consecuencia, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05518** del 4 de agosto de 2014, el cual fue notificado personalmente el 22 de septiembre de 2014 a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 30 de





diciembre de 2014 y debidamente comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio con radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 04514 del 30 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, en los siguientes términos:

"Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995."

El **Auto No. 04514 del 30 de octubre de 2015** fue notificado personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, quien presentó un escrito de descargos con radicado No. 2015ER251603 del 15 de diciembre de 2015, en el cual adicionalmente allegó y solicitó pruebas dentro del término legal, en ejercicio de su derecho de defensa y del debido proceso, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

En una etapa posterior, se expidió el **Auto No. 00943 del 21 de mayo del 2017**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron y negaron medios de prueba en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014- 2440 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Oficio radicado No. 2013ER056717 del 17 de mayo de 2013. (Cfr. folios 1 a 3)
- Acta de visita técnica No. 1917 del 27 de diciembre de 2013. (Cfr. folio 6)
- Acta de seguimiento y control de ruido de fecha 01 de febrero de 2014. (Cfr. folio 9)
- Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014 con sus anexos. (Cfr. folio 10 a 16)
- Certificado de calibración del equipo de medición identificado con número de serie 30167. (Cfr. Folios 16 y 57)

ARTÍCULO TERCERO. - Negar las pruebas solicitada en el radicado No. 2015ER251603 del 15 de diciembre de 2015, relacionadas con la revisión de las condiciones actuales de funcionamiento del establecimiento de comercio denominado TIENDA ELLAS Y ELLOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El **Auto No. 00943 del 21 de mayo del 2017** fue notificado mediante aviso el 27 de marzo de 2018, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado





con radicado 2017EE134584 del 18 de julio del 2017, con guía del correo certificado nacional RN873085009CO con estado devuelto.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

"ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo <u>1</u> de la ley <u>1333</u> de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos." (Subrayas y negrillas insertadas)."

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos <u>o alegatos de conclusión</u>, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.





Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 00943 del 21 de mayo del 2017,** se abrió el período probatorio, el cual culminó el 11 de mayo de 2018. Durante este período, se practicaron como pruebas:

- Oficio radicado No. 2013ER056717 del 17 de mayo de 2013. (Cfr. folios 1 a 3)
- Acta de visita técnica No. 1917 del 27 de diciembre de 2013. (Cfr. folio 6)
- Acta de seguimiento y control de ruido de fecha 01 de febrero de 2014. (Cfr. folio 9)
- Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014 con sus anexos. (Cfr. folio 10 a 16)
- Certificado de calibración del equipo de medición identificado con número de serie 30167.
 (Cfr. Folios 16 y 57).

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior, y con observancia de lo previamente expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que, en un término de diez (10) días, contados a partir del día





siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.336.186, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-2440** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2440

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20242560	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2024
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20242183	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024
Aprobó: Firmó:				

FUNCIONARIO

CPS:



FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO